



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE FA/116/2023
DE ORIGEN

TOCA RA/SFA/012/2024
NÚMERO

SENTENCIA DE FECHA DOCE DE
RECURRIDA ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO

TIPO DE JUICIO JUICIO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

RECURRENTE [REDACTED]

MAGISTRADA SANDRA LUZ
PONENTE MIRANDA CHUEY

SECRETARIO LUIS ALFONSO
DE ESTUDIO Y PUENTES MONTES
CUENTA

SECRETARIA IDELIA CONSTANZA
GENERAL REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/027/2024

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiocho de agosto
de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.>> (Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED], se formularon cuatro agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta

aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA
No. RA/027/2024

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para

una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "ANTECEDENTES" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

a) [REDACTED] presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la resolución recaída al recurso de revocación [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED].

b) Previos trámites legales, en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, **no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera**, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.>> (Énfasis añadido)

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

SENTENCIA
No. RA/027/2024

<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera

expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, se analizarán los planteamientos enderezados en contra de la resolución definitiva impugnada, pues la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se llegaron a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto
siguientes:

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.60.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>

Aclarado lo anterior, se extraen los razonamientos medulares expuestos en los cuatro agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, en los que, en suma, se aduce lo siguiente:

En el primer agravio el impetrante refiere que:

- La sentencia no atiende al principio de tipicidad en virtud del cual la conducta realizada por la cual se le pretende sancionar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa disciplinaria, sin que sea lícito ampliar la misma, aún por analogía o mayoría de razón.
- La Autoridad Disciplinaria Municipal(sic) pretende establecer que se incurrió en acoso y hostigamiento sexual, siendo que tales conceptos se encuentran regulados en la legislación laboral y penal, última vía en la que dice haber adoptado una forma de solución alterna que considera equiparable a una sentencia absolutoria.
- No se establece cuales eran las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ni se señalan los términos del código de ética.

En el segundo agravio, el recurrente alega medularmente lo siguiente:

- Se vuelve a referir al principio de tipicidad.
- Aduce que no existe proporcionalidad entre la conducta reprochada y la sanción correspondiente, ello derivado de las normativas emitidas por el Congreso Local, pues dicho poder público debió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

emitir leyes claras que no permitan la arbitrariedad en su aplicación.

En el tercer agravio, el disidente manifiesta lo siguiente:

- Sostiene que no se cumplen los elementos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que, la autoridad administrativa no se pronunció debidamente sobre lo planteado en el Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, aduciendo que a su vez la Sala de Origen se desvía del tema toral, consistente en la puntualización de la narrativa lógica y cronológica de los hechos que le fueron imputados.
- La autoridad substanciadora pretendió sanear requisitos vicios de la autoridad investigadora, así como modificar el hecho que se le imputa.
- Reitera que el medio de solución alternativo de la causa penal seguida en su contra se equipara a una sentencia absolutoria, sin que deba suponerse que la adopción de un acuerdo reparatorio implica la confesión de los hechos, señalando que la valoración de este con los diversos datos probatorios(sic) deberían ser suficientes para estimar que los hechos denunciados no tuvieron lugar de la forma en que se pretenden acreditar.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

En el cuarto motivo de disenso el impetrante refiere toralmente lo siguiente:

- En relación con el agravio cuarto del Recurso de Revocación(sic), se deben demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello en función del principio de tipicidad.
- La autoridad demandada en la causa natural no señaló los datos de prueba obtenidos de la prueba testimonial, pericial en psicología, e indicios y presunciones que le permitieron llegar a la convicción de la comisión de la falta imputada, limitándose a señalar que los medios de convicción en referencia son coincidentes con lo señalado por la quejosa.
- Que los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] fueron ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad como declaración testimonial, siendo que únicamente se aportaron documentos del registro de las entrevistas a éstas, sin que se haya desahogado la prueba testimonial en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La autoridad demandada en lo principal se refiere a los hechos señalados como constitutivos de responsabilidad administrativa como "delitos sexuales"(sic) siendo que carece de facultades de investigación sobre actos de tal naturaleza.
- Que el señalamiento de que la omisión de presentar escrito mediante el cual rinda su declaración sobre los hechos le perjudica es contrario a su derecho a no auto incriminarse, por lo que no se le puede obligar a emitir manifestación alguna.

En un primer momento, se atenderá el argumento propuesto por el apelante que tiene como tópico el principio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de tipicidad, contenido en tanto en el primer agravio, como en una porción del segundo agravio.

A dicho respecto debe decirse que el disidente pretende combatir la resolución administrativa que dio origen al juicio contencioso administrativo ventilado ante la Sala de Origen, y no propiamente la resolución emitida por ésta, pues no fue la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas quien impuso la sanción al aquí recurrente, ni dio tramite al procedimiento del cual derivó la imposición de la sanción, sino que conoció de la causa como órgano de alzada revisor de la legalidad de la resolución impugnada.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Además, de la lectura del primer agravio se aprecia que el justiciable endereza el argumento propuesto contra la autoridad administrativa, y no contra la resolución emitida por la A Quo, siendo oportuna la transcripción del Recurso de Apelación para pronta referencia, que en lo que interesa dispone:

<<En atención a ello, **la Autoridad Disciplinaria Municipal pretende establecer que incurrí en dicho supuesto de carácter prohibitivo**, sosteniendo conceptos que señalan diversas normatividades -mas no la norma municipal que señala el numeral ya citado-, y que seconstruye a un tema en particular: **la autoridad administrativa municipal** induce un par de conceptos como lo son "acoso y hostigamiento sexual", para considerar que incumplí con mis funciones e inobservé la disciplina y el respeto por medio de una serie de actos no establecidos en tiempo, modo y lugar respecto de una mujer, sin embargo y atendiendo al principio de tipicidad, dicho juicio de valor sobre este elemento carece de sentido por diversas circunstancias:>>¹ (realce añadido)

¹ Foja 6 del cuaderno de apelación.

<<Y ello es así, en virtud de que para que un hecho concreto represente una infracción administrativa, que en el caso que nos ocupa sería una falta administrativa no grave, se debe atender a realizar un juicio de tipicidad de cada hecho y que dicha conducta se adecue a cada elemento del supuesto precisado, por lo cual en atención a ello **resulta omisa, tendenciosa e incongruente la autoridad administrativa disciplinaria** en pretender acusarme de incumplir o transgredir lo que señala la fracción 1ª(sic) del numeral 49 de la normatividad disciplinaria, puesto que no encuadra y/o adecua los supuestos hechos con cada elemento del numeral citado; (...)>>² (énfasis agregado)

Lo anterior resulta de relevancia toda vez que, como ya se dijo, la litis del presente medio de defensa se integra con los agravios expuestos por el recurrente y la resolución emitida por la Sala de Origen, sin que los actos primigenios puedan ser objeto de pronunciamiento.

Cobra aplicación por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son**

² Foja 7 del cuaderno de apelación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, ***sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>***

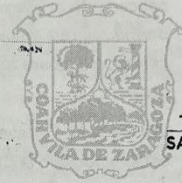
Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>

Por otra parte, no debe soslayarse que en la sentencia apelada se estableció que contrario a lo narrado por el pleiteante, en el acto impugnado natural sí se mencionó el fundamento legal y las costumbres infringidas, transcribiéndose la porción de la resolución combatida en la que se aprecia la cita de diversos artículos del Código de Ética y Valores para los Servidores Públicos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se aprecia de la digitalización que en seguida se inserta:



TODOS
por
SALTILLO

006
006

8. La presunción legal y humana.

VI.- Violación normativa.

CENTRAL
UNION

Página 9 de 20

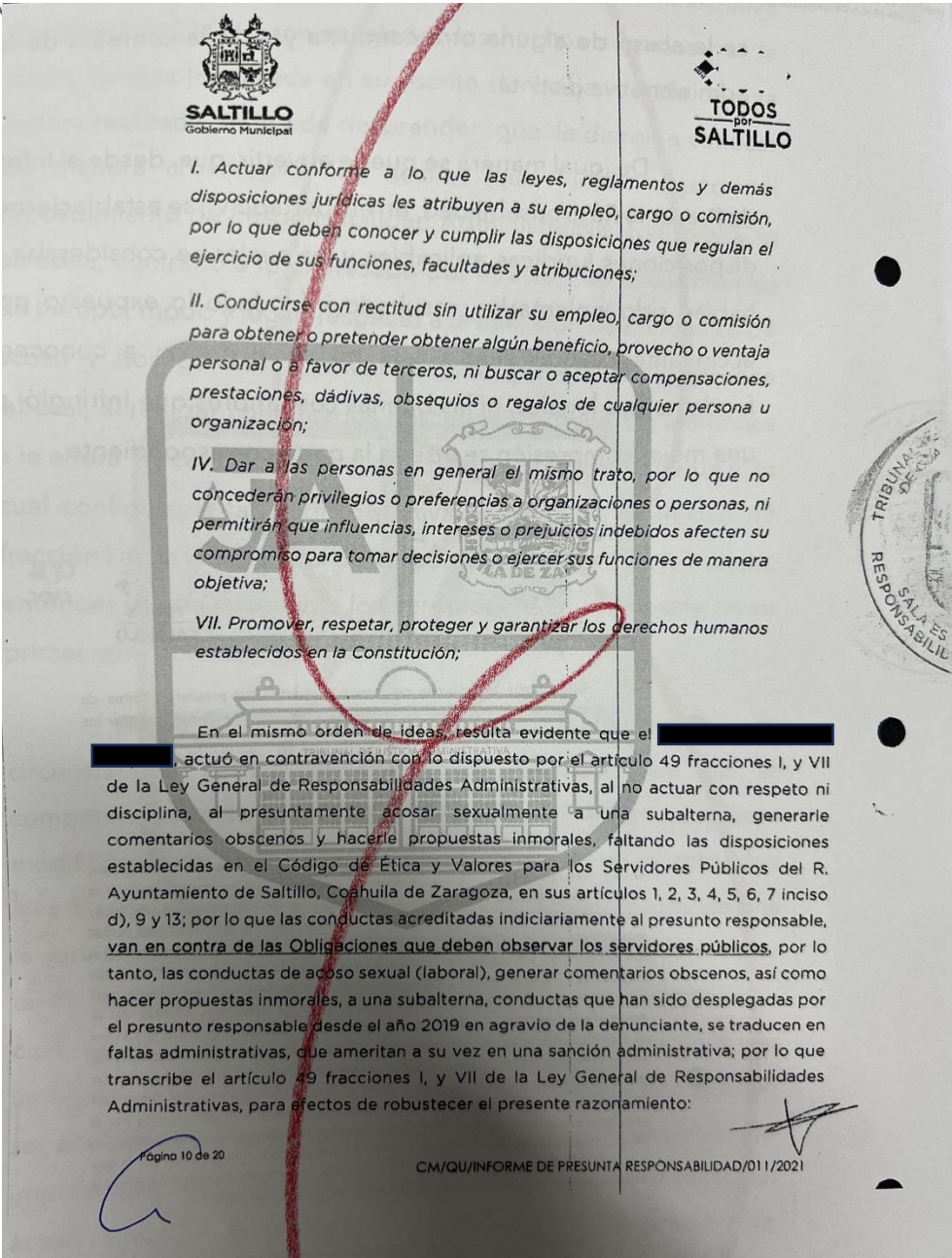
CM/QU/INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD/011/2021

------(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----

³ Foja 186 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



4

SENTENCIA
No. RA/027/2024

De lo anterior se advierte que, contrario a lo expuesto por el apelante, el fallo apelado remitió debidamente al acto impugnado en el que se indicó el fundamento en que se apoya la imposición de la sanción por la conducta observada por el ahora recurrente, inclusive precisando que se trata de "conductas de acoso sexual (laboral, generar comentarios obscenos, así como hacer propuestas inmorales, a una subalterna"(sic).

⁴ Foja 186 vuelta del expediente principal.

Así las cosas, el argumento en análisis deviene inoperante al partir de un supuesto que resultó no ser verídico, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en el derecho administrativo sancionador cobran aplicación los principios del derecho penal, no debe perderse de vista que el bien tutelado en materia de responsabilidades administrativas lo es la función pública, vigilándose la forma en que los servidores públicos llevan a cabo el desempeño de su encargo, siendo ilustrativo de ello el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su primer párrafo establece:

<<Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:>> (Realce añadido)

En ese sentido, la comisión de conductas que transgredan dichos principios sí puede ser sancionada como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

falta administrativa, sirve de apoyo la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a. I/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 801, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006 (*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas** de los Servidores Públicos, **al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de** cumplir el servicio encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado** pues **señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables** con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica **basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público** en el ejercicio de sus funciones, ignorando que **las obligaciones a que está sujeto**

dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.>> (Realce añadido)

De igual forma es ilustrativa la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número I.1o.A.224 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LAS CONDUCTAS REPROCHABLES.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, **es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que **muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan**; de ahí que no requieran mayor descripción.>> (Énfasis agregado)

La tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A.521 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1867, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, **la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia**, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que **debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como

actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.>>

Siendo ilustrativa de igual forma la tesis emitida por el mismo Tribunal Colegiado, consultable con el número de tesis I.4o.A.165 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351, Décima Época, que es del siguiente tenor:

<<RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUELLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/027/2024

amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que **la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros**, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afectan a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.7o.A. J/52, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2742, Novena Época, que se transcribe:

<<SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones,** empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; **principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado.** Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que** cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o **implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,** cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.>> (Realce añadido)

De lo anterior se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el apelante, el fallo recurrido no transgrede el principio de tipicidad.

Por otra parte, en cuanto a la porción restante del primer agravio en la que el interesado refiere que el acoso y hostigamiento sexual se encuentran reguladas en la legislación laboral, así como en la penal, última vía en la que llegó a un medio alternativo de solución, lo que considera equiparable a una resolución absolutoria, debe llamarse la atención a la sentencia apelada, que en lo que interesa dispone lo que en seguida se inserta de forma digitalizada para pronta referencia:

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Ahora bien, respecto al concepto de impugnación concerniente a que el contenido de la audiencia de suspensión condicional del proceso, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno debió conformar probanza a su favor, toda vez que, en la misma, en ningún momento se confesó responsabilidad alguna por parte del ahora demandante, aunado a que el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez de control implicaría el sobreseimiento de la causa penal significando esto una sentencia absolutoria a su favor, sobre ese punto y contrario a lo manifestado, debe señalarse que el auto de vinculación a proceso, no resulta ser suficiente para estimar

que los hechos denunciados no tuvieron lugar de la forma en que se pretendieron acreditar, ello en virtud de que se trata de vías distintas, siendo una penal y la otra administrativa, que si bien no son excluyentes la una de la otra, también resultan ser independientes entre sí, por ello, es dable iniciar distintos procedimientos.

Ello, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de su interpretación se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del juicio político, del penal y del civil que pudieran generarse con la conducta irregular de un servidor público o de los particulares, estos últimos, conforme a la fracción IV de dicho precepto constitucional.

6

Con la anterior inserción queda evidenciado que la Sala de Origen determinó restar eficacia argumentativa a la proposición del demandante en virtud de que la vía penal y la administrativa son distintas e independientes entre sí, de donde se colige que las results de la vía penal no deben condicionar la vía administrativa sancionadora. Dicha proposición no fue combatida por el impetrante, sino que se limita a reiterar el argumento ya propuesto en la demanda inicial del juicio de origen en la que considera que la adopción del acuerdo reparatorio debe considerarse como una sentencia absolutoria.

No pasa inadvertido que el apelante sostiene que el acuerdo reparatorio y el resto del material probatorio deberían ser suficientes para demostrar que los hechos no ocurrieron en la forma indicada por la quejosa, sin indicar el razonamiento que soporta su dicho, esto es, no expone la relación entre el

⁶ Foja 189 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

material probatorio que lo llevaron a arribar a tal conclusión, de ahí que su manifestación no puede ser tomada como un argumento susceptible de estudio pues **carece de los elementos necesarios para ser considerado como un auténtico razonamiento**, toda vez que no se advierte la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido, sino que se hace valer como una mera manifestación de inconformidad con el fallo apelado.

Así, **la omisión del pleiteante se traduce en la inoperancia de la manifestación en comento.**

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos

corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **traslado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002,
página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

SENTENCIA
No. RA/027/2024

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, **no pueden considerarse como agravios si no atacan**

los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>(Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen, las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.**

Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Con lo anterior se da respuesta al primer agravio, así como a una porción del segundo agravio en cuanto a la reiteración de la aplicación del principio de tipicidad, siendo que, la porción restante del referido segundo motivo de disenso deviene igualmente inatendible.

En efecto, en el diverso planteamiento del segundo motivo de inconformidad, el disidente refiere que no existe proporcionalidad entre la conducta reprochada y la sanción impuesta, sin embargo, debe decirse que dicho argumento no se encuentra enderezado en contra de la sentencia apelada, sino que se esgrime contra el Congreso Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, ello al reprochar la emisión de la normatividad que soporta la imposición de la sanción de la que fue objeto, lo que se corrobora de su ocurno impugnatorio, que en lo que interesa dispone:

<<Considero que, al no existir proporción entre la gravedad de la conducta o acto reprochable y la sanción

correspondiente, **las porciones normativas del dispositivo cuestionado** permiten facultades discrecionales lo que deriva en sanciones arbitrarias, excesivas e inusitadas, de ahí que **con su emisión el Congreso local(sic) no respetó el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.**

(...)

De tal suerte que, **se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras** y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, **la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros**, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.>>
(Énfasis agregado)

De lo anterior debe decirse en primer lugar que el Congreso Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza no es el emisor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que lo es el Congreso de la Unión.

En segundo término, debe decirse que este Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de reclamaciones enderezadas en contra del Congreso Local, pues no constituye parte integrante de la Administración Pública, sino un poder público tal como se verifica de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que respectivamente disponen:

<<Artículo 32. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**ARTÍCULO 3º.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.>>

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es consultable con el número de tesis 2a./J. 64/2012 (10a.), visible en página 997, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA
No. RA/027/2024

<<TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.>>

Así como la Contradicción de Tesis de la cual deriva⁷, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó:

<<[...] En ese sentido, **dado que el Congreso del Estado de Veracruz no constituye una autoridad dependiente de la administración pública** estatal o municipal, **ni constituye un organismo o ente dotado de autonomía, sino**, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la asamblea en que se deposita el Poder Legislativo de la entidad, es decir, **uno de los tres poderes** en que se divide el poder público del Estado, **resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo** de dicho Estado. [...]>>

En sentido similar se pronunció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver el Amparo Directo 110/2022, en el que, en lo que interesa, asentó lo siguiente:

<<Finalmente son infundados los conceptos de violación tercero y cuarto porque contrario a lo que sostiene y como bien lo resolvieron ambas salas del tribunal contencioso administrativo, **la improcedencia del juicio de nulidad contra el decreto legislativo no implica trasgresión al derecho de tutela judicial efectiva** en perjuicio de la aquí parte quejosa, pues es jurídicamente correcto que en **contra del decreto legislativo procede el juicio de amparo indirecto** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política del país⁷ y 103, fracción I y 107, fracción I, primer y segundo párrafo, inciso g), de la Ley de Amparo.

⁷ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2012.** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS. Registro Núm. 23782; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 958.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Además, **en el amparo indirecto sí es posible el análisis de los vicios del procedimiento que dio origen al decreto legislativo**, pues es en este medio extraordinario de defensa en el cual es posible el estudio de la regularidad constitucional de las normas generales, entre ellas los decretos legislativos como el que pretendió impugnar la parte aquí quejosa en la instancia contenciosa, **no sólo por los vicios que pudiera presentar como consecuencia de su contenido, sino derivado de la regularidad del procedimiento para su creación**, siempre con pleno respeto de la libertad configurativa del poder legislativo y pleno respeto de los límites de la jurisdicción constitucional.

Ilustra lo anterior en la parte conducente a los alcances del juicio de amparo indirecto como medio de control de la regularidad constitucional del procedimiento de creación de normas generales, el criterio que se comparte, contenido en la tesis (IV Región)2o. J/1 (10a.) publicada con el número de registro digital 2007513 en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo III, materias constitucional y común, página 2152 con el rubro y texto siguiente:

DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo,

no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.>> (Realce añadido)

Es conveniente señalar que además del Amparo Directo 110/2022, el mismo criterio fue detentado por el referido Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 311/2022, 092/2022, 109/2022 y 461/2022, de donde resulta que al tratarse de cinco criterios ininterrumpidos en el mismo sentido, se configuran los requisitos materiales necesarios para que la reflexión de dicho órgano de amparo sea considerada como jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Continuando con el estudio de las inconformidades propuestas, es conveniente recordar que en su tercer agravio el impetrante aduce lo siguiente:

- No se cumplen los elementos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la autoridad administrativa no se pronunció debidamente sobre lo planteado en el Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, aduciendo que a su vez la Sala de Origen se desvía del tema toral, consistente en la puntualización de la narrativa lógica y cronológica de los hechos que le fueron imputados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- La autoridad substanciadora pretendió sanear vicios de la autoridad investigadora, así como modificar el hecho que se le imputa.
- Reitera que el medio de solución alterno de la causa penal seguida en su contra se equipara a una sentencia absolutoria, sin que deba suponerse que la adopción de un acuerdo reparatorio implica la confesión de los hechos, señalando que la valoración de este con los diversos datos probatorios(sic) deberían ser suficientes para estimar que los hechos denunciados no tuvieron lugar de la forma en que se pretenden acreditar.

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Respecto de dichos planteamientos debe decirse que el último de ellos, atinente a que el acuerdo reparatorio se traduce en una sentencia absolutoria, fue atendido en líneas que anteceden por lo que debe remitirse a las consideraciones ya plasmadas sobre dicho tópico en obvio de repeticiones.

Por otra parte, las disidencias restantes consisten en reiteraciones de lo ya plasmado en la demanda inicial del juicio natural, como se verifica de la digitalización que en seguida se inserta:

------(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----

pero omite pronunciarse debidamente respecto a lo que se había hecho valer por el suscrito dentro de su escrito de Recurso de Revocación de fecha (24) veinticuatro del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés, llevando a extremos innecesarios el trastocar temas que eran propios de otros apartados, lo que desvía la atención del tema toral que lo era la puntualización de la narrativa lógica y cronológica de los hechos que me fueran imputados por parte de la Autoridad Investigadora.

Es así que se debe insistir en que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que fuera emitida por la Autoridad Investigadora dentro de su expediente inicial, señala que el periodo que la falta administrativa que se me atribuía contemplaba del mes de julio del año (2019) dos mil diecinueve al mes de enero del año (2021) dos mil veintiuno, lo que me genera un estado de indefensión y violación a mi derecho a la legalidad y seguridad jurídica dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], pues es una obligación de parte de la Autoridad que al momento de realizar su Acuerdo de Inicio, particularizar el hecho en concreto que se me ha de atribuir para fijar la litis que se deberá ventilar dentro de la instancia disciplinaria, lo que en la especie se insiste, no ocurrió, puesto que la Autoridad Investigadora inicialmente tiene la carga de generar una investigación exhaustiva, para efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible comisión de faltas administrativas por parte del suscrito, lo que no aconteció, pues de un primer nivel, no se determina las formas en las que presuntamente participé en la comisión de faltas administrativas, ni mucho menos valoraron adecuadamente la cronología de los hechos que ahora me pretenden atribuir, lo cual tal como lo establecí en mi escrito del Recurso de Revocación, es un elemento necesario bajo el criterio del artículo 194, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta forma, se debe puntualizar nuevamente que al omitir la ahora demandada en abordar el tema que le fuera expuesto dentro del primer agravio de mi escrito de Recurso de Revocación, ha incido en la violación de derechos humanos en mi contra, pues al no atender el punto principal que se le ventila en dicha instancia, me deja en un estado de indefensión, al pretender sanear otras circunstancias dentro de una etapa procesal que no es competencia de dicha autoridad, es decir, la calidad de una Autoridad Substanciadora para los efectos de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, no puede intervenir en sanear un requisito elemental que le es atribuible en competencia y obligación a la Autoridad Investigadora, puesto que al modificar el hecho en concreto que me imputa la Autoridad Investigadora, violenta mi seguridad jurídica y derecho a la legalidad, al exceder sus facultades que por normativa se le otorgan única y exclusivamente para en primera instancia admitir el expediente para su tramitación a través del procedimiento de responsabilidad respectivo, citar a Audiencia Inicial,

escuchar o recibir alegatos y la recepción del respectivo ofrecimiento de las probanzas a desahogar en la instancia disciplinaria.

Ver

Consideraciones que fueron atendidas por la Sala de Origen al dictar la sentencia que ahora se impugna, respecto de lo cual se pronunció como se muestra mediante la digitalización que en seguida se inserta para pronta referencia:

------(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Por su parte en el RESULTANDO ÚNICO de la sentencia que resolvió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED], fueron señalados los hechos narrados por la ahora Tercera Interesada en su escrito de queja, donde de una lectura realizada, se puede desprender que le dieron a conocer de manera cronológica los hechos que fueron objeto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con lo que se acredita, contrario a lo expresado por el actor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la comisión de conductas de acoso y hostigamiento sexual durante y fuera de la jornada laboral, al realizar comentarios obscenos y propuestas inmorales a la ahora Tercera Interesada, descritos en su escrito de queja, lo cual configuró la falta administrativa señalada en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entonces resulta infundado lo expresado por el accionante en su primer concepto de impugnación.

Ahora, respecto al supuesto saneamiento de circunstancias dentro de una etapa procesal que no es competencia de la autoridad substanciadora, por la supuesta modificación del hecho en concreto que le imputó la autoridad investigadora, y que con ello se excedió en sus facultades, de una lectura del concepto de anulación se puede advertir que el actor omite precisar, en qué consistió el supuesto saneamiento, por lo cual, su agravio resulta ser infundado e inoperante, por ser ambiguo, carente de razonamientos lógico jurídicos que puedan ser analizados, no obstante ello, se manifiesta, que las conductas imputadas al ahora denunciante siempre fueron las consistentes en acoso sexual y hostigamiento sexual, por la realización de comentarios obscenos y propuestas inmorales, que fueron descritos desde la queja presentada por la tercera y en cambio, no

se le acusó de alguna otra conducta y/o de la comisión de falta administrativa distinta.

Así las cosas, se obtiene que la inconformidad plasmada en el escrito de apelación no combate la sentencia recurrida por vicios propios, sino que reitera los argumentos plasmados

en el escrito de demanda, lo que torna inoperante la disidencia propuesta.

Misma situación que acontece respecto del cuarto agravio plasmado en el escrito de apelación visible de foja catorce (14) a dieciocho (18) del expediente RA/SFA/012/2024, pues basta la simple lectura del mismo para constatar que se trata de una reproducción de lo plasmado en el cuarto concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda inicial, visible de foja once (11) a foja trece (13) del expediente FA/116/2023.

Cobran aplicación los criterios jurisdiccionales previamente transcritos, de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>

Lo anterior sin que se soslaye que, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos al ahora apelante que condujeron a la imposición de una sanción en su contra, la Sala de Origen estableció que se hicieron de su conocimiento tales circunstancias, sin que combatiera tal aseveración en la apelación que se dirime; siendo que, por otra parte, ya se emitió pronunciamiento en cuanto al principio de tipicidad, debiendo remitirse a las consideraciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Respecto del señalamiento de que la autoridad demandada en lo principal no señaló los datos de prueba obtenidos de la prueba testimonial, pericial en psicología e indicios y presunciones, debe decirse que tal cuestionamiento se endereza en contra de la resolución primigenia, y no en contra de la sentencia definitiva emitida en el expediente FA/116/2023, lo que torna inoperante el argumento propuesto, ello sin perder de vista que la A Quo, al emitir el fallo definitivo, sostuvo lo siguiente:

SENTENCIA
No. RA/027/2024

<<Además, respecto al cuarto concepto de impugnación resulta infundado lo expresado por el accionante, ya que dentro del apartado denominado estudio de fondo, de la resolución emitida el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se estableció cuál fue la información obtenida de cada una de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad, así como señaló la forma en que dichos medios probatorios se encontraban relacionados con los hechos descritos en la queja presentada por la ahora tercera interesada.>>

Planteamiento que no fue combatido en el medio de defensa que nos ocupa.

En cuanto a la manifestación de que los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] se aportaron como documentales sin desahogarse como prueba testimonial, es oportuno mencionar que la A Quo, al emitir su sentencia, trajo a colación la resolución impugnada ante ella, mencionando que en dicha determinación se tomaron en cuenta diversas diligencias de investigación, entre las cuales se encuentran las declaraciones de las personas antes mencionadas, sin embargo, se precisa que dichos medios de convicción no fueron allegados en forma de prueba testimonial sino de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

<<Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absoluc  n de posiciones.>>

As  , se entiende que las declaraciones en comento se tomar  n en cuenta al tratarse de un medio probatorio ya obtenido por la autoridad investigadora, lo que torna inoperante la disidencia hecha valer al partir de una premisa falsa, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci  n, previamente transcrita, de rubro <<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>

Por lo que respecta al uso de la expresi  n "delitos sexuales" por la autoridad demandada en lo principal, en primer lugar debe reiterarse que dicho planteamiento se endereza en contra de la resoluci  n primigenia, y no contra lo resuelto por la A Quo; en segundo lugar, es de llamarse la atenci  n a que la sanci  n impuesta no tuvo como sustento o sanci  n la comisi  n de "delitos sexuales" sino que se limit   a las conductas comisivas de responsabilidad administrativa, sin que por su parte la Sala de Origen se haya apoyado en la comisi  n de "delitos sexuales", de donde resulta la inoperancia del argumento en estudio.

Por lo que hace al argumento final, en el que el interesado refiere que el se  alamiento de que la omisi  n de presentar escrito mediante el cual el ahora demandante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

rindiera su declaración sobre los hechos le deparó perjuicio, debe traerse a colación el fallo recurrido, insertándose de forma digitalizada en la parte que interesa:

SENTENCIA
No. RA/027/2024

Por lo que respecta al señalamiento efectuado por el ahora demandante, concerniente a que la Titular de la Unidad Administrativa Jurídico Contencioso de la Contraloría Municipal de Saltillo violentó su principio de presunción de inocencia, toda vez que, consideró el silencio del presunto responsable como una aceptación expresa para que los expedientes de investigación [REDACTED] y [REDACTED] y que estos fueran analizados en conjunto con los demás elementos probatorios ofrecidos por las partes, resulta relevante señalar que, en ningún momento se advierte que el silencio o la omisión del ofrecimiento de elementos probatorios por parte [REDACTED], fuera considerado como una aceptación expresa de los hechos que se le atribuían, sino que de dichos expedientes, se tomó la referencia que hacían unas declaraciones sobre los hechos, cuales eran coincidentes con las manifestaciones de la quejosa, respecto a las conductas de acoso y hostigamiento sexual realizadas por el actor, circunstancias que fueron tomadas como indicios, como ya se señala.

De donde se obtiene que la A Quo estableció que en ningún momento se tomó el silencio del ahora apelante como una aceptación de los hechos, de donde se constata que el disidente parte de un presupuesto que resultó no ser verídico.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la ineficacia de los agravios vertidos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/116/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, que resuelve el expediente **FA/116/2023**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SENTENCIA
No. RA/027/2024

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/027/2024, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/012/2024.)